

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Ovalle
CAUSA ROL : C-333-2019
CARATULADO : **ÁLVAREZ/HENOT**

Ovalle a uno de abril de dos mil veintiuno.

Que a folio 1, el 1 de abril de 2019, comparece don Milton Álvarez Moreno, comerciante, domiciliado en calle Virgilio Porcile 438, Tierra Amarilla, de la comuna de Copiapó, cédula nacional de identidad N° 9.145.362-2, representado por los abogados Hernán Alfonso Molina Barahona, Raúl Hernán Castillo Castillo, Ricardo Daniel Alfaro Cornejo y Aldo Rojas Pérez, todos con domicilio en calle Eduardo de la Barra N°220 de la comuna de La Serena; e interponen demanda ordinaria de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de menor cuantía en contra de don Heriberto Arturo Henot Valderrama, ignora profesión u oficio, domiciliado en Avenida El Romeral N°264, de la comuna de Ovalle, cédula nacional de identidad N°12.051.401-6, con el objeto de que se acoja la misma, y, en virtud del incumplimiento contractual de la demandada, se disponga la resolución del contrato, y se ordene el pago de las indemnizaciones que se expresarán, por los perjuicios que el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada le ha ocasionado a su representado, con expresa condenación en costas, por los fundamentos de derecho y antecedentes de hecho que se detallan y exponen.

I. En cuanto al contrato, incumplimiento y la resolución.

Señala, que su representado, con la finalidad de implementar en sus negocios un Equipo y Sistema la Generación de Agua Alcalina; don Milton Álvarez Moreno contactó al demandado, dueño de la empresa denominada La Paloma, en la comuna de Ovalle, dedicada al giro de Tratamiento, Potabilización y Purificación de aguas, venta de insumos equipos para envasadora de agua purificada, envasado, distribución comercialización y venta de agua purificada, construcciones varias, instalaciones y mantenciones de equipos; a fin de cotizar un equipo de dichas características.

Explica, que el proyecto cotizado para su adquisición, como proyecto vendido, consiste en Equipo y Sistema para Generación de Agua Alcalina, con instalación del mismo, que comprende: a) Un contenido de medio filtrante Ft3 20 kg.; b) Un tanque filtro 1054 de fibra con cabezal (bola alcalina), c) Una bomba de acero inoxidable 0,5 HP 220 vlt 48 LxM con Hidropac electrónico; d) Un estanque de 1000 Litros con tapa, e) Un porta filtro tranp. Jumbo con filtro de sedimento 1MC; f) Una lámpara UV 4GPM.

Indica, que el 10 de septiembre de 2018, su representado recibió la cotización N°148/2018, que contemplaba un valor total de \$2.194.100.-, que sumado al impuesto IVA, \$416.879.-, lo que en total llegaba a la suma de \$2.619.979.-

Menciona, que al concurrir a suscribir el negocio, el 3 de octubre de 2018, don Milton Álvarez Moreno, recibió del demandado la noticia sorpresiva de un cambio en las condiciones de la cotización, específicamente que el precio ascendería ahora a \$3.205.979.-, que se desglosaba en un valor neto de \$2.694.100.-, más impuesto IVA ascendente a \$511.879. Señala que el demandado solo dio una serie de espurias justificaciones y excusas para haber tomado tal unilateral decisión.



Foja: 1

Agrega, que si bien el cambio que el demandado hizo en el precio era imprevisible; su defendido necesitaba el equipo instalado para ponerlo cuanto antes en marcha, y finalmente accedió al nuevo precio.

Refiere, que el proyecto ofrecido contemplaba la adquisición del equipo y sistema requerido instalado con una forma de pago de 50% al confirmar la compra y 50% restante contra la entrega del equipo, señalando que la instalación y puesta en marcha del sistema sería de 2 días.

Relata, que el 3 de octubre de 2018 don Milton Álvarez Moreno pagó un pie del precio convenido, ascendente a un 50% del mismo, girando cheque al día serie 7553107 de su cuenta corriente, por \$1.602.989. Para efectos de garantizar el pago del saldo pendiente suscribió un segundo cheque serie 7553108, también de su cuenta Corriente, por \$1.602.989.-

Añade, que ambas partes firmaron comprobante de ingreso signado bajo el N° 14 de dicha empresa, que comprendía la entrega e instalación del producto en 20 días hábiles, a contar del 03 de octubre de 2018.

Comenta, que a la fecha no se ha entregado, ni menos instalado, ni un solo elemento del equipo comprado; que el precio fue pagado en su integridad, y los cheques fueron cobrados el 05 y 30 de octubre de 2018.

Agrega, que, en resumen, su representado pidió cotización al demandado por un equipo y sistema de agua alcalina, este entregó una cotización que fue aceptada por el comprador; al cabo de unos días el demandado cambia unilateralmente el precio convenido, aumentándolo. Su representado, no sin molestia, acepta este nuevo precio, el que paga íntegramente; mientras que el demandado no cumple su obligación de entrega e instalación en el plazo acordado.

Expresa, que todo lo anterior ha constituido un evidente incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones que se establecieron en el contrato celebrado, y ha provocado su representado perjuicios de entidad suficiente como para verse en la necesidad de demandar la declaración de resolución del contrato referido y, al efecto, se condene al demandado a pagar los montos que se detallan por concepto de indemnización de los perjuicios que se le han ocasionado.

II. En cuanto a la Indemnización de Perjuicios.

Señala, que desde luego que constituye un perjuicio por concepto de daño emergente el precio que su representado pagó por un bien que no le fue entregado ni instalado como fuera lo convenido; por lo que corresponde sea resituído, conforme o como consecuencia de la declaración judicial de resolución del contrato, ascendente a \$3.205.979.

Agrega, que también hay perjuicio a título de Lucro Cesante.

Menciona, que la adquisición de la planta purificadora iba a ser destinada a la explotación comercial de la misma, cuestión que se vio sustancialmente demorada y dificultada. Sin la planta no hay negocio y ese negocio estaba presupuestado implementarse en el mes de octubre del año 2018. Conforme el estudio de mercado que previamente efectuó su representado, la Planta tendría una producción diaria de bidones de agua de ½; 1½; 5; 6; 10 y 20 litros. La comercialización del agua envasada arrojarían al mes ventas aproximadas de \$1.871.000.-, cuyos costos asociados se calcularon ascenderían a \$1.216.200.-, por lo que las ganancias mensuales se estimaron proyectadas en un promedio no menor a los \$650.000.- que, calculados desde octubre de 2018 a marzo de 2019, arrojan una pérdida comercial de \$3.900.000.-. Esta es la frustración de una legítima ventaja económica, de una legítima utilidad que se ha dejado de percibir producto del incumplimiento de las obligaciones del demandado, y constituye el lucro cesante que se demanda. Se trata de la privación de cierta probabilidad objetiva de lograr un beneficio, según el caso ordinario de las cosas y conforme a las circunstancias particulares del caso.



Foja: 1

Refiere, que por concepto de daño moral, por cierto que el demandado ha provocado perjuicio. Ciertamente la buena fe permite depositar confianzas y eso ha ocurrido en su representado. Don Milton Álvarez Moreno confió en que el demandado cumpliría sus obligaciones; contaba y requería el cumplimiento oportuno e íntegro de las mismas; pero ello no aconteció. Las molestias, malos ratos, angustia por la demora e incumplimiento, las rabias y malestares y afectación emocional al no haber podido implementar el Sistema de Generación de Agua Alcalina y no pudo evitar la pérdida económica que ello le ocasionó; todo ello bajo burdas excusas del demandado para justificar lo injustificable; lo que se instituyen como daño moral. Bajo esta perspectiva, el daño sufrido debe ser prudencialmente calculado por el tribunal, y anticipa debiera ser tasado en \$15.000.000.

III. En cuanto al derecho.

Indica que el art 1545 del Código Civil dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes. Estima que el demandado tenía el deber de cumplimiento de las obligaciones que establece dicho contrato. A su vez, el artículo 1793 dispone que la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. El artículo 1824 del mismo cuerpo legal señala que las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. El artículo 1826 establece que el vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato o a la época prefijada en él. Si el vendedor por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio perseverar en el contrato o desistir de él, y en ambos casos con derecho a ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales. Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio o ha estipulado pagar a plazo.

Añade, que el art 1828 también, del Código de Bello, señala que el vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato.

Manifiesta, que el artículo 1489, que se suma a lo ya referido en el artículo 1826, concede acción de resolución de contrato más la indemnización por los perjuicios provocados por el incumplimiento del contratante. En efecto, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, habilitando al contratante cumplidor a pedir o la resolución del contrato o el cumplimiento con indemnización de perjuicios. Este es el efecto que surge a partir de los incumplimientos de obligaciones contractuales como en la especie aconteció.

Comenta, que el artículo 1551 del Código Civil identifica cuándo el deudor se encuentra en mora y conforme lo señala su numeral 1, el demandado estará en mora “Cuando no haya cumplido la obligación dentro del término estipulado”.

Añade, que el artículo 1556 señala que comprende la indemnización de perjuicios, tanto el daño emergente como el lucro cesante. Por su parte, el artículo 1557 dispone que se deben perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora.

Indica, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 115 y 121 del Código Orgánico de Tribunales, la presente acción no excede las quinientas Unidades Tributarias Mensuales, razón por la que es aplicable el procedimiento ordinario de menor cuantía.

IV. Peticiones concretas.

Finalmente, y previas citas legales, pide tener por interpuesta en Juicio Ordinario de menor cuantía contra del demandado Heriberto Arturo Henot Valderrama, ya individualizado, demanda de resolución de contrato de compraventa e instalación de Equipo y Sistema de Agua Alcalina, latamente descrita, conjuntamente con acción de indemnización por la totalidad de los perjuicios que se han ocasionado a su representado, a partir de los incumplimientos contractuales del demandado, comprendiendo daño emergente, lucro cesante y daño moral, y, en definitiva, declarar:



Foja: 1

1. Que se declara la Resolución de Contrato de Compraventa y Servicio de Instalación de Equipo y Sistema para Agua Alcalina, descrita.

2. Que se condena a la demandada a pagar una Indemnización de Perjuicios, ocasionados a don Milton Álvarez Moreno, ya individualizado, a partir del incumplimiento de contrato de compraventa e instalación de Equipo y Sistema para Agua Alcalina, por parte del demandado, en las sumas de \$3.205.979 por concepto de daño emergente; \$3.900.000 por lucro cesante y \$ 15.000.000 por daño moral, lo que hace un total de \$22.105.979, o la suma menor que este tribunal estime conforme el mérito de autos.

3. Que se condene en costas a la demandada

Que en folio 6, el 12 de abril de 2019, rola notificación personal de la demandada al demandado.

Que en folio 14, se tuvo por no presentado el escrito de contestación de demanda.

Que en folio 24, el 29 de mayo de 2019, se efectúa la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia del abogado de la demandante don Aldo Rojas Pérez, y por la demandada comparece doña Camila Olivares Velásquez, postulante de la Corporación de Asistencia Judicial. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Que en folio 28, el 3 de octubre de 2019, el tribunal recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que en folio 96, el 27 de noviembre de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto a la objeción de documentos del escrito de 25 de noviembre de 2019, folio 57, planteada por la parte demandante:

PRIMERO: Que respecto a la objeción al documento orden de flete nominativa N°916.364.332, acompañada en escrito de 21 de noviembre de 2019, folio 53, signado con el N°9, teniendo presente que se trata de un instrumento privado, y que las causales invocadas no se encuentran contemplada en la ley para impugnarlos, y, además, refiriéndose la objeción al valor probatorio del mismo, no se hará lugar a la objeción planteada.

En cuanto a la objeción de Set Fotográfico, específicamente a 3 de ellos, consistentes en fotografías de una pantalla de un computador, signado con el N°11 en el escrito de 21 de noviembre de 2019, atendido que las causales alegadas de falta de autenticidad y veracidad se refieren a los instrumentos públicos, y que en el caso en comento, no lo son, por lo cual, el fundamento para impugnarlos, más bien, se refiere al valor probatorio de ellos. Asimismo, la falta de integridad del documento, alegada por la demandante como causal de impugnación, no tiene que ver con su legibilidad, sino a que el documento esté o no completo, razones por las cuales, se rechazará la objeción.

En relación a la objeción de 19 fotografías de artefactos acopiados, documento acompañado en escrito de 21 de noviembre de 2019, folio 53, signado con el N°12, advirtiéndose que se alega por la demandante que no consta la integridad, ni veracidad del documento, sin embargo, y tratándose de instrumentos privados los impugnados, y que el fundamento para impugnarlos se refiere al valor probatorio de los mismos, se rechazará la objeción.

II. En cuanto a la tacha deducida por la parte demandante en el comparendo de 21 de noviembre de 2019, folio 54, respecto del testigo del demandado don Alejandro Antonio Rodríguez Rodríguez:

SEGUNDO: Que en cuanto a la causal del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es; “los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”. Al efecto, el testigo señaló haber prestado servicios remunerados al demandado, por arriendo de una camioneta, y estimándose que de dicha



Foja: 1

declaración no se puede colegir que sea trabajador dependiente de la demandante, como señala la ley, se rechazará la tacha.

III. En cuanto al Fondo:

TERCERO: Que, la acción deducida por la demandante, es la que deriva del artículo 1489 del Código Civil, que va implícita en todo contrato bilateral, y que compete al contratante diligente en contra del contratante negligente, que no cumple ni se allana a cumplir en tiempo y forma debida, para instar por la resolución del contrato con indemnización de perjuicios.

CUARTO: Que se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Existencia del contrato cuya resolución se demanda, naturaleza del mismo y obligaciones que de él emanan para las partes.
2. Efectividad que el demandado se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones que emanaron para él del mencionado contrato. Obligaciones incumplidas.
3. Efectividad que el actor cumplió o estuvo llano a cumplir con sus obligaciones contractuales.
4. Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados por el actor.
5. Relación de causalidad entre los perjuicios sufridos por el actor y la mora del demandado.
6. Efectividad que el incumplimiento de las obligaciones del demandado, sea imputable a culpa o dolo. Hechos y circunstancias de lo mismo.

QUINTO: Que en este orden de cosas, es necesario, en primer término, analizar la concurrencia del primer hecho a probar, esto es, la existencia del contrato cuya resolución se demanda, naturaleza del mismo y obligaciones que de él emanan para las partes.

En este punto, en el folio 41 y 53 Cotización N° 148/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, emitida por Arturo Henot Valderrama, demandado en autos, que da cuenta en la descripción de Venta/Servicios: Equipos Y sistema Para Agua Alcalina; Incluye: Un contenido de medio filtrante Ft3 20 kg.; Un tanque filtro 1054 de fibra con cabezal (Bola Alcalina); Una bomba de acero inoxidable 0,5 HP 220 VLT 48 LxM con Hidropac electrónico; Un estanque de 1000 Lts. c/tapa; Un porta filtro tranp. Jumbo con filtro de sedimento 1MC; Una lámpara UV 4GPM; Una Instalación y Puesta en marcha. Total c/IVA\$2.610.979. Duración Instalación y puesta en marcha 2 días.

Rola, Cotización N°148/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, emitida por Arturo Henot Valderrama, demandado en autos, que da cuenta en la descripción de Venta/Servicios: Equipos y sistema Para Agua Alcalina; Incluye: Un contenido de medio filtrante Ft3 20 kg.; Un tanque filtro 1054 de fibra con cabezal (Bola Alcalina); Una bomba de acero inoxidable 0,5 HP 220 VLT 48 LxM con Hidropac electrónico; Un estanque de 1000 Lts. c/tapa; Un porta filtro tranp. Jumbo con filtro de sedimento 1MC; Una lámpara UV 4GPM; Total c/IVA\$3.205.979. Duración Instalación y puesta en marcha 2 días.

A su vez, consta en el folio 51, prueba testimonial de la demandante, consistente en las declaraciones de los testigos, Elkin Fernando Mejía Gómez y Álvaro Felipe Fernández González, quienes estuvieron contestes en señalar la existencia del contrato, y que consistía en la compra, por parte del actor, de una planta de agua alcalina o purificada, además de su instalación y puesta en marcha, por parte del demandado.

El testigo Elkin Mejía, señaló, en cuanto al precio de la compraventa, que fue “arriba de 3 millones” y el testigo Álvaro Fernández declaró que el actor le había dicho que “la empresa le había costado 3.000.000 más o menos”.

Las pruebas antes señaladas permiten presumir con carácter de gravedad y precisión suficiente, formando el convencimiento del tribunal, como dispone el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que las partes celebraron un Contrato de



Foja: 1

Compraventa y Servicio de Instalación respecto de equipos y un sistema de agua alcalina o purificada, que incluía la instalación y puesta en marcha de ella, en 2 días, por parte del demandado, por un precio de \$3.205.979.

En consecuencia, se tendrá por acreditado que este contrato generó para ambos contratantes las obligaciones que se han indicado precedentemente, encuadrándose dentro de la definición que el artículo 1439 del Código Civil dispone para este tipo de contratos, y con ello se tiene por cumplido el primer punto de prueba.

SEXTO: Que, en cuanto al segundo hecho a probar esto es, el incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones que le imponía el contrato, cabe recordar que la demandante atribuye al demandado el incumplimiento de sus obligaciones de entrega e instalación del equipo y sistema de agua alcalina.

La existencia de las obligaciones de entregar e instalar el sistema de agua alcalina, se acreditó, como se señaló en el considerando precedente, por lo cual, y de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, acreditada la existencia de las obligaciones, correspondía al demandado probar el cumplimiento, y, en su caso, y para efectos de desvirtuar la procedencia de la acción resolutoria, acreditar que el incumplimiento en que hubiere incurrido se debiese a causas no imputables a su persona.

En este caso, consta en folio 73, la confesión del demandado en cuanto a que reconoció ser efectivo que hasta la fecha no ha instalado el equipo en el domicilio de don Milton Álvarez Moreno.

También consta en folio 51 las declaraciones de los testigos Elkin Fernando Mejía Gómez y Álvaro Felipe Fernández González, quienes estuvieron contestes en señalar que el demandado se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de “entrega, instalación y capacitación”, respecto de la planta de agua alcalina.

Que, el demandado acompañó en folio 53, Guía de Despacho; N°000151, emitida por el demandado con fecha 16 de noviembre de 2018, que no cuenta con acuse recibo; órdenes de fletes nominativas N°916.364.332 y 916.364.470, de Starken; Set Fotográfico de equipos embalados; Fotografías de excepciones de encargo, de Starken, documentos que corroboran el hecho que los equipos comprados por la parte demandante no fueron entregados al demandado.

De esta forma, y con el mérito de los antecedentes antes señalados, permiten presumir con carácter de gravedad y precisión suficiente, formando el convencimiento del Tribunal, como dispone el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que el demandado no dio cumplimiento a sus obligaciones de entregar e instalar la planta de agua alcalina materia de autos.

SEPTIMO: Que, respecto al tercer punto de prueba, esto es, efectividad que el actor cumplió o estuvo llano a cumplir con sus obligaciones contractuales, cabe señalar, que el actor estaba obligado a pagar el precio de la compraventa e instalación de una planta de agua alcalina o purificada, esto es, por \$3.205.979.

Al efecto rola en folio 53, copias de cheques N° de Serie 21494339-7553107 y 21494339-7553108, ambos del Banco BCI, emitidos por don Milton Álvarez Moreno, a la orden de Heriberto Henot Valderrama, el primero de fecha 03/10/2018 y el segundo de fecha 29/10/2018, ambos por la suma de \$1.602.989 pesos.

Rola también en folio 53, Comprobante de Ingreso N°14, de fecha 03 de octubre de 2018, emitido por el demandado, por la suma de \$3.205.979.

Consta, a su vez, en folio 53, Factura Electrónica, N°340, emitida con fecha 31 de Octubre de 2018, por el demandado al actor por la suma de \$3.205.979.

Rola en folio 73, confesión del demandado, en la cual señaló que es efectivo que el actor pagó el precio íntegro de la instalación del equipo y sistema de generación de agua alcalina.

Los antecedentes ya señalados, permiten presumir con carácter de gravedad y precisión suficiente, formando el convencimiento del Tribunal, como dispone el artículo



Foja: 1

426 del Código de Procedimiento Civil, que el actor dio cumplimiento a su obligación de pagar el precio de la compraventa y los servicios materia de esta causa, por \$3.205.979 pesos.

OCTAVO: De esta forma, constatada la existencia de los presupuestos ya enumerados, procede acoger la acción resolutoria intentada por el actor.

NOVENO: Que, en cuanto a la indemnización de perjuicios, como ya se ha asentado en estos autos, el actor solicitó la resolución de contrato de compraventa y servicio de instalación de equipo y sistema de agua alcalina, con indemnización de perjuicios; reparación que, según lo señalado por esta parte, se traduce en el pago de las sumas de \$3.205.979, por concepto de daño emergente; la suma de \$3.900.000 por lucro cesante, y la suma de \$15.000.000, por daño moral.

En cuanto a este punto, cabe tener presente que la indemnización de perjuicios o responsabilidad contractual ha sido definida por la doctrina como “la imposición de una conducta de reemplazo que surge cuando se ha dejado de cumplir o se ha cumplido imperfectamente una obligación preexistente de carácter contractual, y que tiene por objeto restaurar los intereses afectados y reparar los perjuicios que puedan haberse seguido de ellos”. Responsabilidad Contractual, Pablo Rodríguez G., pág. 29, Edit. Jurídica, 1º Edición, año 2003), o también como “la cantidad de dinero que debe pagar el deudor al acreedor y que equivalga o represente lo que éste habría obtenido con el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación”. (Las Obligaciones”, Tomo II, René Abeliuk M., pág 809, Edit. Jurídica, 5º Edición, año 2008).

DECIMO: Que, habiéndose acreditado el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, por parte del demandado, como se estableció en el considerando sexto, es necesario analizar el cuarto punto de prueba, esto es, la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados por el actor.

UNDECIMO: Que, en este punto, corresponde determinar la concurrencia del daño emergente alegado, que en materia contractual se ha definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del acreedor como consecuencia de un incumplimiento contractual. En el caso de autos, el actor señala que pagó la suma de \$3.205.979.- por un bien que no le fue entregado, ni instalado como fue convenido, o como consecuencia de la resolución del contrato.

Cabe destacar, que en el considerando séptimo se acreditó que el actor pagó la suma de \$3.205.979.-, por los bienes y servicios del contrato materia de autos; como, asimismo, en el considerando sexto, se estableció que el demandado no dio cumplimiento a sus obligaciones de entrega e instalación de la planta de agua alcalina, por lo cual se dará por establecido el daño emergente, por la suma de \$3.205.979.

DUODECIMO: Que, respecto al lucro cesante, nuestros tribunales superiores de justicia indican que la fijación en dinero del lucro cesante importa la determinación de una ganancia o un ingreso futuro, cuestión que exige asumir ciertos supuestos que permitan proyectar ese ingreso futuro sobre la base de los hechos mostrados en juicio, es decir, estamos ante un perjuicio cierto y cuantificable, que se calcula en base a lo que dejó de percibir patrimonialmente la víctima producto del daño sufrido.

A este respecto, la demandante solicita la suma de \$3.900.000.-, que, según sus alegaciones, arrojarían su pérdida por la comercialización por ventas al mes de aproximadamente \$1.871.000.-, cuyos costos asociados serían \$1.216.200.-, por lo que las ganancias mensuales las proyectó en un promedio no menor a los \$650.000.-, que calculados desde octubre de 2018 a marzo de 2019, arrojan el monto total ya mencionado.

En este punto, los testigos Elkin Fernando Mejía Gómez y Álvaro Felipe Fernández González, si bien estuvieron contestes en señalar que el actor perdió ganancias por la venta de bidones de agua, el primer testigo sólo señaló los valores de los bidones de agua y la cantidad que se proyectaba producir aproximadamente, pero no



Foja: 1

tenía conocimiento de los costos de producción que manejaba el actor; el segundo testigo, señaló el valor de costo aproximado de un bidón y el valor de venta, y la cantidad de bidones que vende un furgón al día; por lo cual, los testigos no señalaron la cantidad de bidones que podría producir la planta por día o mensualmente, ni los costos de producción, ni de ganancia de los mismos por parte del actor.

En consecuencia, y para cuantificar el daño sufrido, es necesario contar con elementos ciertos que permitan establecer la existencia y el monto del lucro cesante demandado, es decir, que permita establecer un juicio de probabilidad en cuanto a su existencia y cuantía, y, a pesar de que éste no necesariamente debe ser matemático, exacto o infalible, debe, a lo menos, ser cierto y no eventual. Es así como de la revisión de los antecedentes allegados al proceso no consta en autos que la demandante haya probado la existencia de estos perjuicios, acompañando para dichos efectos elementos probatorios que permitan cuantificar efectivamente las utilidades que ha dejado de percibir por la venta de bidones de agua purificada, razón por la cual no se hará lugar al resarcimiento por lucro cesante.

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño moral, el actor alega que estaría constituido por las molestias, malos ratos, angustia por la demora e incumplimiento, las rabias y malestares y afectación emocional, al no haber podido implementar el sistema de generación de agua alcalina, y no poder evitar la pérdida económica que ello le ocasionó. Dicho detrimento lo avalúa en la suma de \$15.000.000.

Es necesario señalar que es esperable que un incumplimiento contractual produzca contrariedades, disgustos, desagradados y pesar propios de toda infracción de la obligación convenida, pero no siempre ello genera este tipo de indemnización, ya que, para la procedencia de esta indemnización, se debe acreditar un daño en el ámbito extra patrimonial de entidad suficiente.

En este punto, las declaraciones contestes de los dos testigos de la demandante, de folio 51, Elkin Fernando Mejía Gómez y Álvaro Felipe Fernández González, señalando el primer testigo que el actor sufrió un perjuicio psicológico, “ya que cada vez que don Milton llegaba de cobrar al caballero ocasionaba choques con el personal, ya que llegaba de mal genio por el incumplimiento y llegaba con trauma”; el segundo testigo señaló que: “las discusiones con la señora por los negocios que no salieron bien, la baja auto estima”...”esto de viajar a Ovalle y hacer ese gasto es mucho más desgastador. Sin tener ningún resultado, sin tener respuesta”. Dichas declaraciones permiten a esta jueza presumir con carácter de gravedad y precisión suficiente, formando el convencimiento del Tribunal, como dispone el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que el actor sufrió molestias, malos ratos y angustia por la demora e incumplimiento del contrato, y que las rabias y malestares le provocaron una afectación emocional al no haber podido implementar el sistema de generación de agua alcalina que proyectaba.

Ahora, en cuanto a la valuación de tal daño moral, los testigos, al declarar, no señalaron el valor de los daños sufridos por este concepto, sin embargo, para fijar el monto de la compensación por el daño moral sufrido, conviene recordar que al corresponder el daño moral a una noción interna o subjetiva, es de suyo complejo proceder a valorizarlo. Así, se considerarán las condiciones personales del ofendido, la entidad del daño causado, las circunstancias en que se produjo el daño y el pesar que ha debido soportar quien demanda la reparación.

De esta forma, teniendo en cuenta que el actor se ha visto afectado emocional y psicológicamente por el incumplimiento del demandado; que entre las partes se celebró un contrato de compraventa de bienes y servicios para la implementación de una planta de agua alcalina, negocio que el demandado no pudo concretar, se estimará prudencialmente el daño moral sufrido por el actor, sólo en la suma de \$3.000.000.

DECIMO CUARTO: Que, respecto al quinto hecho a probar, esto es, la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos por el actor y la mora del demandado.



Foja: 1

La doctrina y la jurisprudencia están contestes en que para que proceda la indemnización de perjuicios es menester que entre el incumplimiento y el daño exista una relación de causa-efecto, de ahí que sólo son indemnizables los perjuicios directos que logren acreditarse.

En relación a la responsabilidad contractual, el artículo 1.556 del Código Civil, señala que los daños deben haber provenido: de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento. A su vez el artículo 1.558 del mismo código, reafirma la idea de que sólo se indemnizan los perjuicios directos.

Al respecto, sólo nos cabe indicar que en folio 51, los dos testigos de la parte demandante estuvieron contestes en que los perjuicios sufridos por el actor, fueron provocados o son consecuencia directa del incumplimiento contractual del demandado, de manera que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá por establecida la existencia de este punto.

DECIMO QUINTO: Que, en relación al sexto punto de prueba, esto es, la efectividad que el incumplimiento de las obligaciones del demandado, sea imputable a culpa o dolo.

El demandante no imputó dolo al actuar del demandado, por lo que deberá dilucidarse si éste procedió con culpa.

La doctrina se encuentra conteste en torno a que en materia contractual la culpa se presume, expresando que si la norma del inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil señala que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, es porque precisamente la falta de dicha diligencia o cuidado debe presumirse. En consecuencia el acreedor no está obligado a acreditar la culpa, sino que, por el contrario, es el deudor quien debe establecer que no incurrió en ella, probando el debido cuidado o diligencia empleado en el cumplimiento.

Conforme lo dicho, y centrándonos en el caso de autos, tenemos que, tal como se ha venido razonando en los motivos precedentes, ha quedado suficientemente establecido que el deudor incumplió su obligación contractual de entregar e instalar el sistema de agua alcalina, incumplimiento respecto del cual, no habiendo contestado la demanda en su oportunidad, no alegó si actuó sin culpa o, más bien, que a pesar del incumplimiento de la obligación actuó con el debido cuidado o diligencia.

Que tampoco el demandado rindió prueba idónea que permitiera desvirtuar lo antes mencionado, por lo que se tendrá por acreditado este presupuesto de la indemnización de perjuicios, que se traduce, en la especie, en el incumplimiento culposo de la obligación que del contrato emana para el demandado.

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 1.557 del Código Civil señala que para que el deudor deba indemnizar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, debe haberse constituido en mora.

La mora del deudor se puede definir como el retardo imputable en el incumplimiento de la obligación unido al requerimiento o interpelación por parte del acreedor, de lo que pueden extraerse los tres elementos que la conforman:

1°. El retardo imputable en el incumplimiento de la obligación. En este sentido, ya ha quedado suficientemente establecido que el deudor no dio cumplimiento a su obligación contractual de entregar e instalar el sistema de agua alcalina, razón por la cual debe tenerse por cumplido este primer requisito.

2°. La interpelación del acreedor, que no es otra cosa que el acto por el cual el acreedor hace saber a su deudor que considera que hay retardo en el cumplimiento y que este le ha ocasionado perjuicios. En este punto, de acuerdo al mérito del proceso, se ventila la resolución del contrato celebrado entre las partes con indemnización de perjuicios fundado en el incumplimiento contractual del demandado, constituyéndose en la interpelación judicial establecida en el artículo 1551 N° 3 del Código Civil.



Foja: 1

3°. El acreedor haya cumplido su obligación o esté pronto a hacerlo. Sobre este punto se da por reproducido lo establecido en el considerando séptimo, teniéndose por acreditado que el demandante cumplió con el pago de la suma convenida, teniéndose por cumplido este requisito.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, de esta forma, habiéndose acreditado los elementos que conforman la responsabilidad contractual, se hará lugar a la indemnización de perjuicios en los términos que se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el resto de la prueba rendida no analizada ni valorada de modo expreso, no altera las conclusiones a las que ha arribado esta sentenciadora.

DECIMO NOVENO: Que, no se condenará en costas al demandado, por no haber resultado totalmente vencido en la presente causa.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1702, 1706, 1709, 1712 del Código Civil; 144, 160, 170, 254 y siguientes, 384 del Código de Procedimiento Civil, y demás pertinentes, **se declara:**

I. Que **se hace lugar** a la demanda interpuesta en lo principal del escrito de 01 de abril de 2019, por don Milton Álvarez Moreno; y se declara resuelto el “Contrato de Compraventa y Servicio de Instalación de Equipo y Sistema para Agua Alcalina”, celebrado entre el actor don Milton Osben Álvarez Moreno y don Heriberto Arturo Henot Valderrama.

II. Que se **condena** al demandado a pagar al actor la suma de **\$3.205.979.-** (tres millones doscientos cinco mil novecientos setenta y nueve pesos), por concepto de daño emergente.

III. Que se **condena** al demandado a pagar al actor la suma total de \$3.000.000.- (tres millones de pesos) por concepto de daño moral.

IV. Que se **rechaza** la demanda de indemnización de perjuicios por lucro cesante.

V. Que no se condena en costas al demandado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña MARIA ALEJANDRA RIOS TEILLIER, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras de Ovalle.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Ovalle, uno de Abril de dos mil veintiuno**



C-333-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>